En la ciudad de Trelew, a los 13 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 7> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 430 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. En fecha 12 de junio de 2025, la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 4> contra <Persona 6> A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 33.369.760,70, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C).

2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1962389 (25/06/2025), los que fueron contestados por el actor mediante ID 1964271 (26/06/2025).

3. En la sentencia apelada, la Magistrada señaló —en lo que aquí resulta relevante— que el actor reclama por las secuelas incapacitantes físicas (lumbociatalgia aguda post esfuerzo) que, según afirma, padece como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 29/10/2024. Añadió que dicho accidente fue considerado por el actor como la manifestación de una enfermedad profesional derivada de las tareas de esfuerzo físico realizadas durante más de quince años para su empleador. Asimismo, indicó que la demandada reconoció haberle brindado tratamiento médico y rehabilitación hasta otorgarle el alta médica sin incapacidad. En función de ello, concluyó que no se encontraba controvertida en autos ni la existencia del accidente denunciado ni su carácter laboral.

A continuación, expresó que, mediante ID 1861346, el <Persona 2> presentó la pericia ordenada y que describió que el actor al examen denotó marcha en punta talón dolorosa y disbásica e indicó que se le realizaron maniobras semiológicas activas, pasivas y contraresistencia en la columna, observando contractura paravertebral lumbar, con limitación en la flexión a 75º y extensión a 15º.

Agregó que el facultativo indicó que *"el lasegue es positivo bilateral y el waserman es positivo izquierdo, con parestesia distal izquierda"* y que *"Destaca como estudios médicos de interés incorporados a la causa una Resonancia de columna lumbosacra de fecha 05/11/24 que informó: "discopatía L3-L4 y L4-L5 con protrusión lateral izquierda."*.

También destacó que el perito puntualizó:

a) Que al cuadro que presenta el actor en su columna lumbar *"le corresponde un 10% de incapacidad (lumbociatalgia post- esfuerzo con alteraciones moderadas), porcentaje al cual adicionó un 1,70% por factores de ponderación (dificultad intermedia para realizar la tarea habitual: 15% de 10%= 1,50%; edad: 2% de 10% = 0,20 %) resultando su incapacidad laboral en el 11,50% de la T.O., de grado parcial y de carácter permanente y definitiva, acorde a lo establecido en Baremo de la LRT"*.

b) Que las tareas que realiza el actor desde hace más de quince años son factores lesivos suficientes para producir las lesiones o patologías sufridas en su columna, y que el evento de fecha 29/10/2024 posee entidad suficiente para producir las lesiones en la columna del accionante.

Luego de efectuar dicha precisiones, la sentenciante destacó que la pericia médica no mereció impugnaciones y expresó que las explicaciones brindadas por el perito son claras y contundentes en cuanto a que el actor presenta lesiones en su columna (lumbociatalgia post- esfuerzo con alteraciones moderadas), que guardan relación de causalidad con el accidente de trabajo padecido.

Finalmente, enfatizó que al nexo causal acreditado por la experticia realizada debe añadirse el hecho de que la demandada no aportó a la causa los estudios médicos periódicos a los que se encuentra legalmente obligada y señaló que dichos estudios hubieran permitido constatar si existían o no patologías previas al evento agudo padecido por el actor y en su caso, si se tomaron las medidas de prevención necesarias para evitar la aparición del cuadro o su agravamiento. Por ello, concluyó que la accionada no puede pretender exonerarse de responsabilidad alegando el carácter *"inculpable"* o *"preexistente"* de la patología referida, ya que ello implicaría beneficiarse de su propia negligencia.

4. La recurrente plantea, en su único agravio, que en lo sustancial cuestiona que haya admitido la demanda basándose, según sostiene *"únicamente"* en el informe pericial médico y afirma que no se acreditó que el hecho generador de la presunta enfermedad profesional haya ocurrido en tiempo, modo y lugar vinculados con el desempeño laboral del actor.

Sostiene que la pericia médica se fundó exclusivamente en el relato contenido en la demanda, sin verificación probatoria en el expediente, y expresa que la causalidad es una cuestión de hecho que debe ser demostrada fehacientemente. En tal sentido y respecto de dicha cuestión, considera inaplicable el principio *"in dubio pro operario"* y concluye que corresponde rechazar la demanda por falta de prueba.

5. La parte actora, al contestar el traslado conferido, sostuvo que la parte demandada en su pieza recursiva no efectuó una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de la magistrada de primera instancia y que se limitó a manifestar un simple desacuerdo.

6. Reseñada la sentencia recurrida y el único agravio articulado por la demandada, así como la respuesta de la parte actora, seguidamente ingresaré al tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

Como se dijo, la recurrente básicamente afirma que no se acreditó que el hecho generador de la dolencia columnaria que presente el actor haya ocurrido en tiempo, modo y lugar vinculados con su desempeño laboral y sostiene que la magistrada, en relación a dicha cuestión, únicamente se basó en el informe del perito.

Contrariamente a dicha afirmación, de la lectura de la sentencia surge que la magistrada tuvo por acreditada la dolencia columnaria del actor y la relación causal de ésta con el accidente referido en demanda y con las actividades laborales, por lo establecido en la pericia médica y por considerar que la <Persona 8> demandada reconoció el accidente denunciado y su carácter laboral; y además, respecto de la relación causal, también consideró la omisión de la demandada en aportar los estudios médicos periódicos a los que se encontraba legalmente obligada, ya que –según expresó– dichos estudios habrían permitido constatar la existencia o no de patologías previas al evento agudo, así como verificar si se adoptaron las medidas de prevención necesarias para evitar la aparición del cuadro o su agravamiento.

Habiendo la jueza de grado expresado que el evento de fecha 29/10/2024, que fue oportunamente denunciado a la <Persona 8>, se encontraba por ésta reconocido así como el carácter laboral del mismo y habiendo establecido la pericia que el evento tuvo entidad suficiente para producir las lesiones que presente el actor en su columna y la incapacidad que corresponde por éstas, al no cuestionar la demandada los argumento por los cuales la magistrada de grado tuvo por acreditado el accidente y no haber impugnado el informe pericial ni aportado a la causa elementos que permitan desvirtuar las conclusiones de la pericia, el planteo recursivo sólo constituye un mera discrepancia o desacuerdo con la conclusiones de la sentencia, que sin duda es insuficiente para sustentar un recurso de apelación.

De lo apuntado surge con claridad que el recurso no cumple con la exigencia técnica dispuesta por el art. 268 del CPCC, dado que la recurrente cuestiona la sentencia alegando que se basó únicamente en el informe del perito, sin criticar ni intentar refutar las restantes consideraciones expresadas en el pronunciamiento al tener por acreditado el evento dañoso y la vinculación de las dolencias con el trabajo.

Siendo ello así, resulta oportuno recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e

inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569). En similares términos, también se ha puntualizado que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento” (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. Del 13-XII-2006; Ac.87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

Por lo expresado, como anticipé, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada.

7. Conclusión:

En atención a lo expuesto en el considerando precedente, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas de alzada a la recurrente vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los Dres. <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 5>, letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 5,67%, del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada recurrente, en atención a ser inoficiosas las tareas cumplidas (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.1 Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la

Constitución de la Provincia del Chubut, en consideración de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

1.2. En este sentido, comparto los argumentos —de hecho y de derecho— y las conclusiones expresadas en el voto emitido por el Dr. Marcelo Fernando Peral.

En particular, coincido con lo expuesto en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 5. Se trata allí la exposición de antecedentes procesales y delimitación del agravio introducido por la parte apelante y la respuesta de la parte actora. Coincido que en el único agravio formulado por la parte recurrente sostiene que se admitió la demanda basándose únicamente en la pericia médica, la cual —según afirma— se fundó solo en el relato de la demanda sin respaldo probatorio en el expediente, afirmando que no se acreditó el nexo causal entre la enfermedad invocada y la actividad laboral, por lo que considera inaplicable el principio *in dubio pro operario* y solicita el rechazo de la demanda por falta de prueba.

Asimismo concuerdo con el desarrollo del razonamiento seguido por el colega de Sala, en cuanto al único agravio sostenido por la recurrente. Efectivamente, adhiero a sus fundamentos en cuanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no satisface los requisitos técnicos exigidos por el artículo 268 del C.P.C.C., ya que no contiene una crítica concreta y razonada a los argumentos centrales de la sentencia de grado.

Coincido en que la apelación se limita a expresar un desacuerdo genérico con la valoración de la prueba realizada por la sentenciante, omitiendo rebatir de modo específico los fundamentos relacionados con la acreditación del accidente laboral, el nexo causal entre la dolencia y las tareas desempeñadas, así como la ausencia de impugnación de la pericia médica. En tales condiciones, la expresión de agravios resulta técnicamente insuficiente y corresponde declararla desierta.

La parte recurrente se limita a invocar, de modo genérico, que incumbía a la actora acreditar el accidente de trabajo denunciado, que debía aplicarse la regla de la carga de la prueba ante la negativa de la demandada y que no se encontraba acreditada la relación de causalidad. Sin embargo, no formula una crítica puntual de los fundamentos utilizados por la sentencia de primera instancia para tener por acreditados tales extremos, limitándose a expresar una mera disconformidad y a sostener que la decisión se basó únicamente en el informe pericial médico, sin cuestionar en forma puntual dicho informe ni la valoración efectuada por la decisión. Incluso, omite refutar la consideración central del fallo, consistente en que la aseguradora reconoció el accidente al brindar tratamiento médico y rehabilitación, lo que implica una contradicción con su postura anterior y vulnera la teoría de los actos propios, configurando así un recurso desierto.

Así las cosas, concuerdo con lo dicho también en el considerando 7 en relación a la conclusión a la que arriba el primer votante en cuanto a declarar desierto el recurso de

apelación interpuesto, con costas en esta instancia a cargo de la parte demandada vencida**,** **y** regular los honorarios por la labor ante la alzada en favor de los letrados apoderados de la parte actora en el porcentaje fijado (5,67%)**,** por resultar razonable y encontrarse dentro de los parámetros usuales de esta Cámara. Asimismo, comparto que no corresponde regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta instancia.

Voto, entonces, por la NEGATIVA a esta cuestión.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia de los Dres. <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 5>, en forma conjunta, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia de los Dres. <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 5>, en forma conjunta, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia de los Dres. <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 5>, en forma conjunta, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Daniel SCHONHOFF
SECRETARIO DE CAMARA